



**CONSTANCIA:** Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las falencias indicadas. Hábiles los días 9, 13 14, 15 y 16 de junio de 2023.

Calarcá, Quindío; 26 de junio de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria.

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Rdo. N° 63-130-4003-002-2023-00142-00  
Int. 1359

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RUIZ POZO  
GLORIA INES MARTÍNEZ HENAO  
**CAUSANTE:** JHON ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Mediante proveído del siete (7) de junio del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la presente demanda, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las falencias avistadas por el despacho, sin embargo, del escrito de subsanación observa este operador judicial, que no tengo competencia para conocer del presente proceso, tal y como pasa a explicarse:

El artículo 28 numeral 12 del CGP, establece:

*"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte **hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios**".*

Razón por la cual este despacho al estudiar la demanda, y observar que el demandado tuvo su deceso en la ciudad de Bogotá, y que la parte demandante manifestó ser este Municipio el asiento de sus negocios, en el auto de inadmisión, se le solicitó que no solo indicara si el causante tenía varios domicilios, sino en donde los tenía, y le informara al despacho cuales eran los negocios que adelantaba el señor JHON ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ en este Municipio, que hacía que fuera su asiento principal.

A lo que informó: *"Respecto de esta exigencia, me permito manifestar que el causante JHON ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) tenía como lugar de **trabajo Bogotá D.C.**, no obstante, sus actividades sociales, familiares, descansos, y así como sus relaciones socioafectivas las desempeñaba en el **municipio de***

**Calarcá (Quindío)**, mismo lugar donde están domiciliados sus padres, y así mismo, como el hombre trabajador de familia y hogareño que era, compartía siempre que podría la vivienda de los padres, y estando fuera, velaba por estos y sus necesidades básicas, así como de su núcleo social y familiar". (Negrillas fuera de Texto)

Es decir que, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de los demandantes, claramente se observa que el causante en este Municipio tenía su núcleo, sus lazos familiares y afectivos, sus actividades sociales, más no tenía el asiento principal de sus negocios, pues donde desempeñaba su trabajo era la ciudad de Bogotá DC.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá DC. (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá DC (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

**TERCERO:** Con las facultades conferidas en el memorial poder allegado téngase al estudiante de derecho CARLOS HERNÁN ÁLZATE VILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

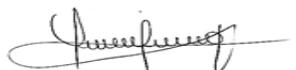
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**Juez**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91  
DEL 27 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4af085d61ac6c73a8aadce30ba2a74320bcad6176be88aac2dc00ee624495d**

Documento generado en 26/06/2023 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**